

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda; adicionalmente, los apoderados de las demandadas Colpensiones, Porvenir SA, y Colfondos SA, presentaron escritos de contestación en término y esta última realizó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó trámite de notificación debidamente a Colpensiones y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el día 2 de agosto de esta anualidad. Por otro lado, la parte actora allegó escrito el 29 de agosto de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que procedió a realizar notificación personal a los demandados Porvenir SA y Colfondos SA, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; con acuse de recibido.

Con lo anterior, las demandadas Colpensiones, Porvenir SA y Colfondos SA allegaron escritos de contestación ante este Despacho los días 16 y 28 de agosto y 4 de septiembre de 2023, respectivamente.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “Copia del expediente administrativo de la parte demandante EDITH MOGOLLON CUEVAS e historia laboral”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Por otro lado, verificados los escritos de contestación presentados por las demandadas Porvenir SA y Colfondos SA, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda, por parte de esas demandadas.

Ahora bien, se observa que la AFP Colfondos SA llamó en garantía a las aseguradoras Allianz Seguros de Vida SA, Compañía de Seguros Bolívar SA, Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Axa Colpatria Seguros de Vida SA, a fin de que respondan por una eventual condena que exija la devolución de la prima pagada para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dichas administradoras, en virtud de los contratos de seguros previsionales celebrados entre la AFP y las referidas aseguradoras en favor de los afiliados.

Frente a tal solicitud, concluye el Despacho que de las pólizas relacionadas en la solicitud de llamamiento no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de las compañías de seguros llamadas en garantía en virtud del cual deban asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y las compañías llamadas en garantía se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar los llamamientos en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazará el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA, Allianz Seguros de Vida SA, Axa Colpatria Seguros de Vida SA y Compañía de Seguros Bolívar SA formulados por Colfondos SA.

Finalmente, por economía procesal el Despacho requerirá a Porvenir SA y Colfondos SA para que alleguen, en el término de cinco (5) días, los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 38 del archivo 8 del expediente digital.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma López & Asociados SAS, identificada con NIT No. 830.118.372 - 4, representada legalmente por Juan Pablo López Moreno, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.418.542, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023 en la Notaría Dieciocho de Bogotá.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP No. 115.849 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 53.140.467 y TP 199.923 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaría 16 de Bogotá, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de esa demandada.

**SEXTO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**OCTAVO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Colfondos SA y Porvenir SA.

**NOVENO: RECHAZAR** los llamamientos en garantía de la compañía Mapfre Colombia Vida Seguros SA, Allianz Seguros de Vida SA, Compañía Seguros Bolívar SA y Axa Colpatria Seguros de Vida SA propuestos por Colfondos SA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO: REQUERIR** a Porvenir SA y Colfondos SA para que alleguen, en el término de cinco (5) días, los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 38 del archivo 8 del expediente digital.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230045000**  
**DEMANDANTE: EDITH MOGOLLÓN CUEVAS**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS SA Y PORVENIR SA**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 41** de fecha **11 de diciembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG